

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2493/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
del municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó el nombre de los
proveedores que brindan servicio al
municipio en cuestiones de audio y
video, nombre de la empresa y
fecha de ingreso al Padrón de
Proveedores.

Fecha de sesión:

12/06/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporciona un enlace electrónico,
en el que dice, se encuentra la
información de interés del
particular.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción III, de la
Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.

Recurso de revisión: **RR/2493/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2493/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta que le fue brindada a su requerimiento de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 14-catorce de diciembre del 2023-dos mil veintitrés.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2493/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión que se resuelve, mediante proveído emitido el 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, y en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Ampliación de término. Mediante acuerdo dictado el 11-once de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la

celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que no realizaron el uso de su derecho.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 07-siete de junio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis

judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, se tiene que la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia, asimismo, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el nombre de los proveedores que brindan servicio al municipio en cuestiones de audio y video, nombre de la empresa y fecha de ingreso al Padrón de Proveedores.”

B. Respuesta

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó lo siguiente:

En el Municipio se trabaja con proveedores registrados en el padrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

La Secretaría solo podrá realizar pedidos o celebrar contratos sobre adquisición, arrendamientos y contratación de servicios con proveedores que cuenten con registro vigente, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento y que no se encuentren impedidos en términos de la normatividad vigente.

Existen diversos proveedores que están registrados en el padrón con el giro solicitado, quienes pueden participar en los distintos procedimientos de contratación y a quienes se les puede adjudicar una orden de compra o contrato

*Se adjunta liga de acceso al padrón de proveedores:
<https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/47>*

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó: *solicito se me entregue la información ya que en la liga no esta lo que pedí y mi solicitud fue clara, requerí el nombre de los proveedores que brindan servicio al municipio en cuestiones de audio y video, nombre de la empresa y fecha de ingreso al Padrón de Proveedores.*

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es

²

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por los sujetos obligados)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que señaló lo siguiente:

(a) Defensas

Señaló que contrario a lo señalado por el recurrente, en la liga electrónica proporcionada, forma parte de una de las obligaciones exigidas por la Ley de la materia, en su artículo 95 fracción XXXIII, Padrón de proveedores y contratistas, y que en dicha liga se contiene la información petitionada.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó el siguiente medio de prueba:

(i) Medio electrónico: acuerdo de respuesta a la solicitud de información.

Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información consistente en: *el nombre de los proveedores que brindan servicio al municipio en cuestiones de audio y video, nombre de la empresa y fecha de ingreso al Padrón de Proveedores.*

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que la información de su interés se encuentra disponible en la liga electrónica a saber: <https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/47>.

Luego, el particular menciona como agravio que en el link no se encuentra lo que pidió, es decir, lo que entregó no corresponde con lo solicitado por el particular.

Por otro lado, la autoridad prácticamente reitero su respuesta mencionando que la liga electrónica proporcionada, forma parte de una de las obligaciones exigidas por la Ley de la materia, en su artículo 95 fracción XXXIII, Padrón de proveedores y contratistas, y que en dicha liga se contiene la información petitionada.

Cabe señalar que, si bien la parte promovente no estableció respecto de que período de tiempo requirió la información, no menos cierto es que, el criterio 03/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que, en dicho supuesto, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda, que el

requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

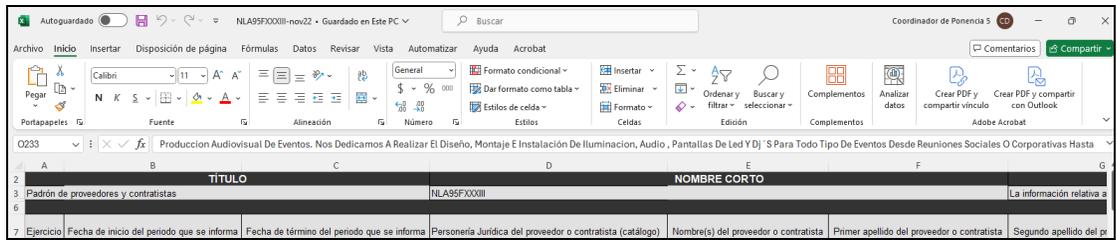
A fin de robustecer lo anterior, se inserta el rubro del criterio mencionado, siendo este: “PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN”.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

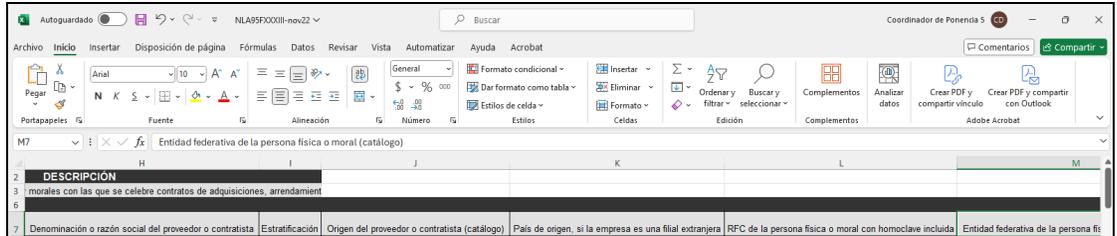
En ese contexto, tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud, y de conformidad con el criterio antes citado, **se debe considerar como período para la búsqueda de la información peticionada desde el 30-treinta de noviembre de 2022-dos mil veintidós, hasta el 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.**

Establecido lo anterior, para efectos de determinar si la información requerida por la parte recurrente, se encuentra dentro de la liga electrónica que la autoridad proporcionó, se procedió a ingresar a dicho link: <https://transparencia.sn.gob.mx/#/Fracciones/12/Formatos/47>.

De la revisión del enlace electrónico, se advierte que si bien la autoridad responsable brinda información mediante un Excel, respecto de proveedores y contratistas, en el que contiene entre otros, el ejercicio, fecha de inicio y término del periodo que se informa, personería jurídica del proveedor o contratista, nombre del proveedor o contratista, denominación o razón social del proveedor o contratista, estratificación, origen del proveedor o contratista, país de origen y **actividad económica de la empresa**. Tal y como se puede ver enseguida:



EJERCICIO	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Personaería Jurídica del proveedor o contratista (catálogo)	Nombre(s) del proveedor o contratista	Primer apellido del proveedor o contratista	Segundo apellido del pr



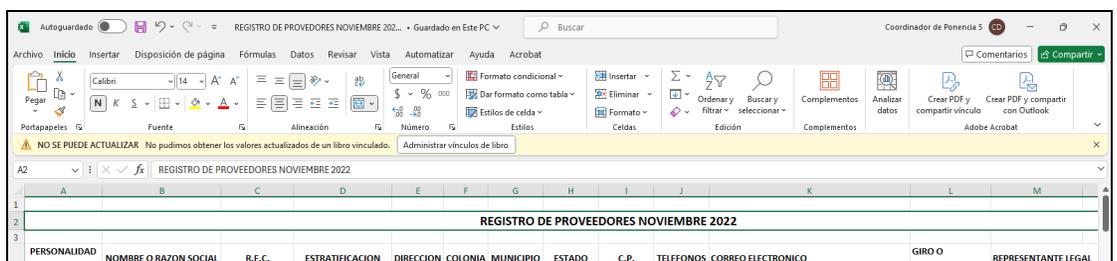
Denominación o razón social del proveedor o contratista	Estratificación	Origen del proveedor o contratista (catálogo)	País de origen, si la empresa es una filial extranjera	RFC de la persona física o moral con homoclave incluida	Entidad federativa de la persona fi

138	Servicio De Grabacion De Audio Pa	Calle	Castilla No. 240	240	Colonia	Los Nogales
139	Arrendamiento De Inmuebles	Avenida	Av. Miguel Hidalgo Y Costilla No. 248C	2480	A Colonia	Obispado
140	Servicios De Analisis E Investigacio	Avenida	Av. Coyoacan No. 1722 Casa 8	1722	Colonia	Del Valle
141	Otros Trabajos Especializados Para Calle		Juan Ignacio Ramon No. 506-190	506	190 Colonia	Centro
142	Impresión De Libros, Periódicos Y F Calle		Rafael Platon Sanchez Sur No. 411	411	Colonia	Centro
143	Edición, Impresión, Distribución D Calle		Galeana Sur No. 344	344	Colonia	Centro
144	Fabricación De Juegos Infantiles, B Calle		Arturo B. De La Garza No. 402-A	402	A Colonia	Centro
145	Reparacion Y Mantenimiento De Tra Calle		Oso No. 27	27	Colonia	Tacubaya
146	Agencias De Publicidad	Calle	Rio Tamesi No. 300	300	Colonia	Mexico
147	Agencias Noticiosas	Avenida	Ave. Francisco I. Madero Ote. No. 111	1114	Colonia	Centro
148	Agencia De Publicidad Especializar Avenida		Ave. Cuauhtemoc No. 775 Nte	775	Colonia	Centro
44	Servicios De Post-Produccion Y Otr	Calle	Humberto Junco Voigt No. 2315 A1	2315	A1 Colonia	Valle Oriente
45	Funcionar Como Institucion De Seg Avenida		Ave. Insurgentes Mixcoac Sur No. 145	1457	Pisos 7 al 14 Colonia	Insurgentes MI
46	Compra-Venta De Articulos Escolar Calle		Diego De Montemayor Nte. No. 123	123	Colonia	Centro
47	Informar Sobre Noticias Mas Impor Calle		Pio X No. 3309	3309	Colonia	Camino Real
48	Medios De Comunicación Y Otros A Calle		Independencia No. 112	112	Colonia	Centro
49	Espacios Publicitarios A Traves Del Calle		Altair No. 300	300	Colonia	Contry

En el entendido de que solamente se inserta una parte del documento, a fin de evitar una resolución extensa, no obstante, esta Ponencia analizó los documentos que se encuentran dentro del período de solicitud del particular.

Luego, en las dos últimas imágenes antes expuestas, se observa a diversos proveedores para el servicio de grabación de audio para locución, y servicios para la industria fílmica y video, producción de videos, así como para materiales audiovisuales, entre otros.

Además, del Excel estudiado, se desprende enlaces electrónicos los cuales llevan a otro Excel en el que se obtiene de nueva cuenta su padrón de proveedores, pero de forma acotada, es decir de la siguiente forma:



PERSONALIDAD JURIDICA	NOMBRE O RAZON SOCIAL	R.F.C.	ESTRATIFICACION	DIRECCION	COLONIA	MUNICIPIO	ESTADO	C.P.	TELEFONOS	CORREO ELECTRONICO	GIRO O ACTIVIDAD	REPRESENTANTE LEGAL

Sentado lo anterior debe decirse que si bien, la autoridad entrega su padrón de proveedores, esa información no fue la requerida por el particular,

pues recordemos que la solicitud de información versa en conocer: *el nombre de los proveedores que brindan servicio al municipio en cuestiones de audio y video, nombre de la empresa y fecha de ingreso al Padrón de Proveedores.*

Se dice que no corresponde, pues del link proporcionado, en el que se desprende un Excel, este solamente contiene su padrón de proveedores, con las características antes expuestas, sin embargo, **no se desprende el nombre del proveedor actual**, que esté brindando el servicio en el presente, **así como tampoco, la fecha de ingreso al Padrón de Proveedores**, pues lo que entrega es solamente un registro de sus proveedores que posee el ente municipal.

Por ello, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”³.**

Lo anterior, ya que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁴, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información en cuestión corresponde a información que está en posibilidad de poseer, en atención a sus atribuciones, el sujeto obligado deberá efectuar la búsqueda de la misma, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular.

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

⁴<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

En la inteligencia que, en caso de no contar con la misma, deberá atender a lo dispuesto en los artículos 19, segundo párrafo, 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁵, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

⁵ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.7”***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***⁸

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁸ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.